

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00154-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL SOL
Demandado: SANDRITH PAOLA CORTES SEPULVEDA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL SOL, por intermedio de apoderada judicial, contra SANDRITH PAOLA CORTES SEPULVEDA., se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1.- Aclare por qué solicita que se ordene el pago de las cuotas de administración que se causen con posterioridad a la demanda, cuando las demás pretensiones (numerales 1 a 41) están encaminadas solo al pago de cuotas de administración ordinarias, cuotas de parqueadero y cuota extraordinaria correspondientes únicamente al lapso comprendido entre junio de 2018 y enero de 2020. En otras palabras, qué ocurre respecto de las cuotas causadas entre febrero de 2020 y febrero de 2021, si están ya fueron canceladas o si también se adeudan y pretende el pago de las mismas.

2.- Aclare y/o corrija el hecho cuarto de la demanda, toda vez que señala que el propietario del apartamento 901 respecto del cual se adeudan las cuotas de administración ordinarias y extraordinaria y parqueadero es el señor MARIO CARVAJAL PEREZ y sin embargo la demanda se presenta en contra de la señora SANDRITH PAOLA CORTES SEPULVEDA. Además, es pertinente indicar que lo manifestado en el hecho cuarto de la demanda no coincide con lo indicado en el inciso tercero del acápite del encabezado de la demanda.

3.- Aclare y/o corrija los hechos tercero y octavo, ya que presentan contradicción respecto de la oficina que expide la certificación de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante

4.- Allegue el poder conferido por la entidad demandante para el adelantamiento del presente proceso, el cual deberá cumplir con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

5.- Allegue el título ejecutivo objeto de la demanda, esto es, la certificación expedida por el administrador de la entidad demandante, tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

6.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

7.- Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente demanda, -Certificación expedida por el administrador de la persona jurídica demandante en original. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Se resalta que pese a que en el acápite de pruebas del libelo incoatorio se mencionó que se allegaban los documentos aquí solicitados, los mismos no se encuentran dentro de los anexos de la demanda.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 038 Hoy 14 de abril de 2021**, a las 8:00 am
y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64307abdc9f6933117fe9183523728dba99d78ba47fdc92a801a9d8f72f2717e**
Documento generado en 13/04/2021 11:45:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>